

## FORMULARIO DE RESPUESTAS AL INFORME FINAL

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023 CUYO OBJETO ES: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, TRIBUTARIO Y JURÍDICO AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DEL EDIFICIO UBICADO EN LA MANZANA 6, DEL POLÍGONO 1, DEL PROYECTO MINISTERIOS LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. MEDIANTE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA”

### OBSERVACIONES INFORME FINAL

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 10:44 a.m. se recibió la siguiente observación:

#### OBSERVACIÓN 1

“CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6 en el formulario de la oferta económica indican una dedicación del 50% pero en las cartas de compromiso ofrecen una dedicación del 100% para obtener puntaje por dedicación adicional. Por lo tanto, debe ajustarse la dedicación del **DIRECTOR DE INTERVENTORÍA** en la oferta económica o inhabilitarse la propuesta ya que el profesional propuesto ofreció una dedicación no acorde con la propuesta económica.

(...)

CONSORCIO M6 En el formulario de la oferta económica indican una dedicación del 50% pero en las cartas de compromiso ofrecen una dedicación del 100% para obtener puntaje por dedicación adicional. Por lo tanto, debe ajustarse la dedicación del **DIRECTOR DE INTERVENTORÍA** en la oferta económica o inhabilitarse la propuesta ya que el profesional propuesto ofreció una dedicación no acorde con la propuesta económica.

(...)

Por todo lo anterior, los precitados oferentes INCURREN en los numerales 3.6 y 3.7 del capítulo 3. CAUSALES DE RECHAZO de los TÉRMINOS DE REFERENCIA:

**Numeral 3.6:** “Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que la postulación, los soportes aportados con la misma, los documentos aportados para subsanar cuando a ello hubiere lugar, o en general cualquier documento que haga parte de la postulación, **sea inconsistente**, alterado o inexacto y este incida con la verificación

de los requisitos admisibles o con los criterios de puntuación determinados en los **TÉRMINOS DE REFERENCIA.**”

**Numeral 3.7:** “Cuando la postulación se encuentre condicionada, es decir, que formule **condiciones contractuales y/o técnicas diferentes a las establecidas en el presente documento** y sus anexos, o que contradiga o que contengan salvedades, *excepciones o condicionamientos*”.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PROYECTO MINISTERIOS**, dando cumplimiento a los requisitos de los **Términos de Referencia** en el numeral **2.5.2 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRESENTACIÓN DE PERSONAL ADICIONAL POR PARTE DEL CONTRATISTA** Literal A: “Se otorgarán **DOS (2) PUNTOS** al POSTULANTE que acredite, **sin incurrir en costos adicionales para la Entidad o el presupuesto de la Postulación Económica**, **LA DEDICACIÓN DEL 100%** del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, y cuyo perfil está definido en el capítulo 2.15 PERSONAL MÍNIMO FIJO del presente documento”.

Las propuestas aportadas por el **CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6** y el **CONSORCIO M6, CUMPLEN** con el requisito antes mencionado, por tanto, **NO SE ACEPTA** la observación presentada y se mantiene lo establecido en el informe final del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023.**

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 03:29 p.m. se recibió la siguiente observación:

## OBSERVACIÓN 1

De acuerdo con su información registrada en el informe preliminar de evaluación, y al rechazo de nuestra oferta consideramos que las ofertas económicas tienen que ser evaluadas integralmente, y el valor total no esta superando el valor del presupuesto oficial para sea rechazada, de otra parte, el Anexo 8 postulación económica, es un estimado para construir el valor total ofertado, de otro lado este puede tener errores aritméticos.

Considerando que la postulación económica, tienen puntaje asignado en la oferta desde la óptica el puntaje debe asignársele en procurado de los principios de objetividad.

Como esto no puede ser modificado ARQ SAS, presenta únicamente corrección aritmética en cuanto al plazo sin afectar el valor originalmente ofertado.

Por tanto, esperamos que el respetado comité evaluador, y a los evaluadores técnicos *tener en cuenta nuestra aclaración y continuar en la evaluación de nuestra oferta*”

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PROYECTO MINISTERIOS**, dando cumplimiento al requisito de los **Términos de Referencia** en el numeral **3 CAUSALES DE RECHAZO Numeral 3.7**: “Cuando la postulación se encuentre condicionada, es decir, que formule **condiciones contractuales y/o técnicas diferentes a las establecidas en el presente documento** y sus anexos, o que contradiga o que contengan salvedades, excepciones o condicionamientos”.

El tiempo del profesional BIM excede el plazo de ejecución del proyecto establecido en el numeral **1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** de los términos de referencia en el cual indica “El plazo de ejecución del CONTRATO será de TREINTA Y UN (31) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Este plazo incluye las Etapas de Pre-Construcción y Construcción, del CONTRATISTA Administrador Delegado, bajo las siguientes consideraciones, que deberán ser controladas y cumplidas por parte del INTERVENTOR (...)”, es decir, no se trata de un error aritmético sino una mayor permanencia en obra contradiciendo el numeral **2.4. POSTULACIÓN ECONÓMICA literal E nota 5** de los términos de referencia en el cual indica “El personal que el postulante considere necesario mantener para el proceso de liquidación del contrato, deberá ser considerado en el valor de la postulación dentro del Factor Multiplicador, y no constituye tiempo extra ni personal adicional. Ni será objeto de posibles reclamaciones por mayor permanencia”.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe final del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 03:50 p.m. se recibió la siguiente observación:

## OBSERVACIÓN 1

“(…)”

### 1. OBSERVACIÓN EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DE RECHAZAR LA OFERTA DE GUTIERREZ DÍAZ S.A.S.

Se lee en el INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DEL PROCESO POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 de 2.023 lo siguiente:

Página 3 de 32

‘**EI COMITÉ ASESOR EVALUADOR**, informa que el pasado 17 de noviembre del 2023, la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MUSEO DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, fue instruida por la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, mediante radicado ANIM-2023-EE-0002018 del 10 de noviembre de 2023, para dar traslado del informe de supervisión del contrato de consultoría No. 13-001/2020 suscrito entre el **CONSORCIO CGD MUSEO** (Integrado por **GUTIERREZ DIAZ** con una participación del 50%; y **CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A.S. CONSULTECNICOS** con una participación del 50%) y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MUSEO DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y de esta manera determinar si hay lugar, o no, a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula décima del citado contrato.

“En atención a lo anterior y **en consideración a lo establecido en el numeral 3.27 que dispone:** Cuando el postulante haya tenido o se encuentre en un proceso de controversias contractuales con la FIDUCIARIA y o la ANIM’ del numeral 4. CAUSALES DE RECHAZO de los términos de referencia.”

*“Así las cosas, se evidencia la existencia de un proceso de incumplimiento, que conlleva a que la postulación presentada por **GUTIERREZ DÍAS S.A.S.** sea **RECHAZADA** en el presente informe de evaluación.”*

En el caso que nos ocupa, el rechazo de nuestra oferta es improcedente por cuanto:

- No existe “un proceso de controversias contractuales con la FIDUCIARIA y o la ANIM” en el que sea parte **GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S.** (ni en forma directa, ni como miembro de una asociación temporal).

- Es ilegal la causal de rechazo dispuesta en los términos de referencia, relativa a la existencia de controversias contractuales con la FIDUCIARIA O CON LA ANIM Veamos:

**1.1. NO EXISTE UN PROCESO DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL CON LA FIDUCIARIA Y O “LA ANIM” EN EL QUE SEA PARTE GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S. (NI EN FORMA DIRECTA, NI COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN TEMPORAL).**

La expresión que emplea el numeral 3.27 de los términos de referencia del PROCESO POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 de 2.023, que fue tenida en cuenta en el INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN como causal de rechazo de la oferta de **GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S.** es, en palabras del propio Comité Asesor Evaluador “Cuando el postulante haya tenido o se encuentre en un proceso de controversias contractuales con la FIDUCIARIA y o la ANIM”.

Dicha expresión **proceso de controversias contractuales**” tiene un significado con contenido jurídico, ineludiblemente atado a conceptos básicos del derecho procesal, de los cuales no puede separarse el Comité Asesor Evaluador, ya que hacerlo resultaría violatorio del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los proponentes, por cuanto los dejaría al albur de interpretaciones subjetivas y/o criterios individuales, que no constituyen reglas objetivas, claras, transparentes e iguales para todos los participantes.

**Como es bien sabido por cualquier operador jurídico**, solo puede hablarse de **PROCESO** cuando se ha trabado la litis entre quienes forman parte de un litigio, esto es, a partir de cuando se ha notificado a la parte demandada el auto admisorio de una demanda judicial. Y dicho **PROCESO**, que existe solo a partir de ese momento, es de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** siempre que el medio de control ejercido por el demandante sea el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No existe otro significado que válidamente pueda aducirse para la expresión **proceso de controversias contractuales**”.

En el caso que nos ocupa, **GUTIERREZ DÍAZ S.A.S. no es parte demandante ni parte demandada en proceso alguno de controversias contractuales del que sea contraparte la FIDUCIARIA y o la ANIM**, por lo que no existe fundamento que permita sostener, desde el punto de vista jurídico, que la propuesta de GUTIERREZ DÍAZ S.A.S. deba ser rechazada por configurarse la causal que anota el Comité Asesor Evaluador: *“Cuando el postulante haya tenido o se encuentre en un proceso de controversias contractuales con la FIDUCIARIA y o la ANIM”*.

Adicionalmente, aunque no es en modo alguno el fundamento invocado para el rechazo de nuestra propuesta, no sobra mencionar que **GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S.** tampoco se encuentra en procedimiento alguno de presunto incumplimiento iniciado por la FIDUCIARIA y o la ANIM, situación que sería imposible dada la naturaleza de la relación jurídica negocial previa, que impide que en forma unilateral la contratante pueda hacer efectiva sanción alguna.

Nunca **GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S.** (ni la asociación temporal de la que forme parte) podría válidamente ser sujeto de una actuación administrativa dirigida a una eventual declaratoria de incumplimiento o afectación de pólizas por parte de la contratante, por cuanto se trata de una facultad exclusiva del juez del contrato.

Por tanto, **NO hay ni puede llegar a existir procedimiento alguno que pudiera alegarse como causal de rechazo de la propuesta de GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S.** y sería absolutamente arbitrario e ilegal que el Comité Asesor Evaluador asignara a un informe de supervisión de mediadores de noviembre de 2023 la consecuencia de tenerlo como prueba de la existencia de un procedimiento de incumplimiento, cuando dicha actuación

NUNCA ha existido ni podrá existir y cuando ese informe es y continuará siendo un documento interno, sin efecto ni oponibilidad alguna frente a GUTIERREZ DÍAZ S.A.S.1.

**En este orden de ideas, la propuesta de GUTIÉRREZ DÍAZ S.A.S. debe ser habilitada y en ese sentido se solicita que se corrija el INFORME PRELIMINAR DE AVALUACIÓN.**

## **1.2 LA CAUSAL DE RECHAZO APLICADA ES ILEGAL y DEBE SER INAPLICADA.**

Como se puso de presente en oportunidad anterior, el numeral 3.27., relativo a 3. CAUSALES DE RECHAZO de los TÉRMINOS DE REFERENCIA dispone que constituye CAUSAL DE RECHAZO:

Cuando el postulante **haya tenido o se encuentre en procesos de incumplimiento, afectación de pólizas y procesos de controversias contractuales, aun cuando se haya resuelto mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos** con la FIDUCIARIA y/o LA ANIM. (Se destaca)

Aun cuando es claro que, quien tramita el proceso de selección corresponde a una persona jurídica reglada por el derecho privado, el FIDEICOMITENTE del cual imparte y recibe instrucciones y, los recursos que administra el patrimonio autónomo son públicos, dado lo cual es claro que, contrastada tal disposición de los términos de referencia, en virtud del ejercicio conceptual y hermenéutico del **test de razonabilidad** contra el cual, debe determinarse su **validez**, salta a la vista que, en derecho, y conforme al régimen jurídico aplicable, más aún, los cánones constitucionales, no resulta: ni **ADECUADO**, ni **PROPORCIONAL**, ni **OBJETIVO** el de que se incorpore una tal semejante **prohibición**, la misma que, al rompe pugna con las **reglas de la prevalencia condicionada de otros derechos**<sup>2</sup>, incluso, **fundamentales** y de rango **constitucional**, jerárquicamente más relevantes, que hacen abiertamente ilegal dicha disposición, lo que así explican los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

(a) Principio fundamental del derecho público lo es el de que los agentes del estado **únicamente** pueden hacer lo que expresamente la ley, lato sensu les permite, en virtud del denominado **principio de legalidad**<sup>3</sup>, de suerte que no podrán hacer más allá de lo que formal y materialmente la ley los autoriza, dentro de lo cual está, el de **no fijar prohibiciones al ejercicio de los derechos fundamentales o de rango constitucional o legal, más aún, cuando tal competencia material es de reserva legal, esto es, sólo es el legislador quien, en un estado de derecho puede establecer una causal de inhabilidad para ejercer un derecho.**

(b) Sabido es que las **inhabilidades o incompatibilidades** constituyen un **régimen de negación de derechos** o de su ejercicio<sup>4</sup>, razón por la cual, dadas las adversas consecuencias que de ello se deriva para quien se encuentra inmerso en el supuesto de

hecho que configura la causal, **sólo el legislador** es quien, en un estado de derecho las puede **concebir** e **insertar** en el **derecho positivo**, además que su interpretación es **taxativa**, en tanto refiere a una manifestación del derecho **estricto** por los efectos de **restrictivos** a los derechos fundamentales que de ello se deriva.

(c) Así, no es posible que una autoridad —distinta al legislador—, incorpore dentro del universo jurídico una tal semejante restricción, comoquiera que ello comporta un ilegal acto de **usurpación de competencias, abuso de derecho y abuso de la posición dominante**, no sólo porque va más allá de la reglada competencia que realmente ostenta, sino, porque, además, porque ello confronta el régimen de derechos constitucionales de los cuales gozan los particulares frente al estado.

(d) Así, en el test de constitucionalidad que corresponde hacer, dicha disposición desconoce y confronta el derecho fundamental del

- Del TRABAJO, porque cierra la oportunidad para que labore en forma legítima nuestra organización y el personal vinculado a ella por una causal que cercena en forma indebida tal derecho.
- De IGUALDAD, porque se trata de un acto discriminatorio y odioso injustificado que quebranta la paridad con los demás agentes del mercado.
- LIBRE COMPETENCIA, porque impide, en forma injustificada, desproporcionada e irracional competir con los demás agentes del mercado, en tanto, bien podemos estar siendo objeto de persecución por parte de la ANIM o la FIDUCIARIA, en *forma ilegal, injusta y abusiva, respecto de un conveniente “fabricado”* incumplimiento, el que, además, en tratándose del derecho privado, sólo puede así ser calificado por parte del JUEZ DEL CONTRATO, que no es la parte contratante ni su fideicomitente.
- DEBIDO PROCESO, en su variantes de DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, porque, ciertamente, no gozando la contratante ni su fideicomitente de la facultad para expedir actos administrativos sancionatorios, y siendo sólo el juez del contrato quien, en un estado de derecho goza de la competencia y facultad de calificar de incumplimiento la conducta de una de las partes, evidentemente tal causal de rechazo violenta el derecho de defensa, contradicción y presunción de inocencia, más aún cuando, en lo absurdo e inaudito osa desconocer el de que la cuestión haya sido definida por quien gozaba de la competencia judicial transitoria para definir la cuestión, como lo es el árbitro o amigable componedor.

(e) Todos los anteriores ciertamente constituyen principios que gozan de una PREVALENCIA CONDICIONADA con respecto a cualesquiera otro principio o derecho

que lo confronte, cuando menos, en lo que concita en forma precisa el asunto analizado, comoquiera que, yendo más allá de lo que, en forma puntual indica la ley, vía términos de referencia, y de cara a un régimen de derecho privado, con **abuso de derecho** y de la **posición dominante** están incorporando una **prohibición** que así no concibe ni permite nuestro ordenamiento LEGAL, y cuyos efectos los extiende más allá de lo que previó el legislador, comoquiera que este jamás gravó con tal drástica consecuencia a los agentes del mercado.

(f) En lo que hace al plano negocial, esto es, la estructura misma del futuro contrato y sus bases negociales, dentro del contexto del derecho de las obligaciones, las tratativas negociales y, por sobre todo, la buena fe negocial, **dicha disposición tampoco supera el test de razonabilidad**, en tanto: en nada resulta **adecuada**, ni **proporcional** frente a la **naturaleza del objeto del contrato**, ni su desarrollo, más bien, configura una **condición discriminatoria** para operaciones equivalentes del mercado que colocan a un proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.

(g) En efecto, al margen de que, per se tal abusiva causal subvierte el orden jurídico aplicable, en tanto, violenta, en forma grave, importantísimos derechos de orden constitucional, ninguna relación de **proporcionalidad** guarda con la oportunidad de proponer y celebrar el contrato, toda vez que, tal ilegal condición, en nada mejora la posibilidad de obtener una mejor oferta, en cuanto a idoneidad y precio, como elementos esenciales de esta, no obstante lo cual, su existencia sí impide obtener un mayor cúmulo de ofertas, reduciendo así, sin justificación legal, la posibilidad de lograr mejores propuestas de cara a un número de limitados competidores.

(h) Por lo demás, el reproche a la incorporación de tal tipo de disposiciones en los actos jurídicos contentivos de invitaciones a ofertar tiene eco en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“...La jurisprudencia del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha considerado que la entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes.*

En la misma línea, **se ha encargado de destacar que la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.**



Por oposición, **su facultad no puede emplearse para la fijación de requisitos inanes, superfluos, CAPRICHOSOS O ARBITRARIOS** que en nada contribuyan y, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la Administración.

Las reflexiones que se plasman hayan su respaldo normativo en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual prevé que si bien las propuestas deben acatar las exigencias contempladas en el pliego de condiciones, dicha disposición necesariamente debe acompañarse con lo dispuesto en el párrafo 1 de artículo 5 de la Ley 1.150 de 2007 a cuya voz se decanta que **la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo.**

En esos términos mismos ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Subsección, **al sostener que para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe actuar de conformidad con reglas concebidas para que las causales que determinen esa consecuencia se hallen previamente establecidas en la ley y se deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión“de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación”**

De ahí que, **LA INCORPORACIÓN DE UNA CAUSAL DE RECHAZO QUE JUSTIFIQUE LA EXCLUSIÓN DE ALGUNA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBE ENCONTRAR APOYO NORMATIVO QUE LA DOTE DE SUSTENTO JURÍDICO Y AL TIEMPO, DEBE REFERIRSE A LA AUSENCIA DE REQUISITOS O DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA COMPARACIÓN OBJETIVA DE LAS PROPUESTAS** y, a la luz de la Ley 1150 de 2007, debe aludir a aspectos que afecten la *asignación de puntaje...*” (Se destaca)

Las anteriores son más que sobradas razones para que **SE INAPLIQUE** la disposición aludida de los términos de referencia, por ser abiertamente abusiva, desproporcionada e *irracional y violentar en forma grave determinantes principios constitucionales*”.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PROYECTO MINISTERIOS**, se

permite informar que **NO SE ACEPTA** la observación, a continuación, se esbozan las razones por la cuales se mantiene el **RECHAZO**:

Siguiendo la línea ya determinada en los anteriores procesos, se reitera que en cumplimiento del manual operativo No 9, en especial a lo contenido en los artículos 8 Marco Legal y Régimen Aplicable, el cual establece las normas aplicables a los procesos de selección civiles y comerciales. No obstante, en aras de garantizar el interés general o público, se contempló que están obligadas a observar los principios de la función administrativa, vale la pena resaltar el artículo 6 de los principios rectores, los cuales guardan total coherencia con los principios de la función pública, contenidos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, son extensos los pronunciamientos jurisprudenciales, en tal sentido se cita la Sentencia 00058 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil:

“(…)

Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. De igual forma, en relación con las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos aplicables en materia contractual, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, *consagra (...) En esa perspectiva, con arreglo a la Ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada –civil o comercial–, los generales del derecho y los del derecho administrativo. Como se advierte, toda la actividad contractual de la administración pública se rige por un plexo jurídico bastante amplio que permite la integración de principios de derecho público con aquellos predicables del derecho privado, de conformidad con la norma de integración del inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, según el cual: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.” (...)*”

(...) *La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de*

condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la Ley 80 de 1993 integró un plexo nomoárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los *actos propios (venire contra factum proprium)*”.

Teniendo clara la observancia de los principios que rigen la función pública y los principios rectores de la contratación estatal, en especial el de **selección objetiva**, es importante reiterar que en observancia a este principio se recibieron seis (6) postulaciones de lo cual da cuenta el acta de cierre y apertura de postulaciones publicada en la página web de la fiduciaria, entendiéndose así, que los términos de referencia establecieron requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

Aunado a lo anterior, el artículo 24, numeral 5º, literal b), que establece que en los pliegos *de condiciones se deben definir «[...] reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación»*, iv) el artículo 24, numeral 8º, según el cual «Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto», v) el segundo inciso del párrafo 3º del artículo 24, que exige tener en cuenta la selección objetiva de la entidad veedora para el procedimiento de venta de bienes de las entidades estatales por el sistema de martillo; vi) el numeral 18 del artículo 25, el cual señala que «La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva», vii) el numeral 2 del artículo 30, que dispone que «La entidad interesada elaborará los correspondientes *pliegos de condiciones, [...], en los cuales se detallarán especialmente los aspectos* relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas», viii) el inciso final del artículo 38, que obliga a las entidades estatales que tengan como objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones a respetar el principio de selección objetiva, y ix) el segundo inciso del artículo 76, que ordena cumplir también con dicho principio a las entidades que tengan por objeto la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Concepto C- 814 de 2022- Colombia Compra Eficiente.

Es entonces es deber de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-PROYECTO MINISTERIOS**, garantizar desde su etapa precontractual la correcta ejecución del contrato y de ser el caso, tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento, debe garantizar que, en efecto el futuro contratista se encuentre en capacidad de cumplir con el objeto para el cual fue contratado, tal como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado:

En la etapa 1) precontractual, están las sub-etapas de: a) fase interna, mejor conocida como de planeación, que comprende, la denominada maduración del proyecto de contratación a través de varios elementos que dependen de la modalidad proceso de selección. Ellos son, los estudios y documentos previos, las autorizaciones, los permisos, licencias, los planes de adquisición, certificado de disponibilidades presupuestales y la elaboración del proyecto de pliego de condiciones; y b) fase externa o pública, la cual tiene por objeto la selección del oferente, una vez adelantadas las siguientes: i) el aviso de convocatoria, ii) el acto administrativo de apertura o acto administrativo de justificación de la contratación directa<sup>35</sup>, iii) el pliego de condiciones; y c) la adjudicación.<sup>2</sup>

- Mediante correo electrónico enviado el viernes 05 de enero de 2024 se recibió la siguiente observación:

“... A fin de exigir que se pronuncien en forma seria, responsable y sobre el fondo del asunto con respecto a las observaciones que formulamos el pasado 3 de enero, mediante la cual, pusimos de presente que la causal que están aplicando en nuestra contra es abiertamente abusiva y, por lo mismo, ilegal...”

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

El **COMITÉ ASESOR EVALUADOR**, informa que el pasado 17 de noviembre del 2023, la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MUSEO DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, fue instruida por la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, mediante radicado ANIM-2023-EE-0002018 del 10 de noviembre de 2023, para dar traslado del informe de supervisión del contrato de consultoría No. 13-001/2020 suscrito entre el **CONSORCIO CGD MUSEO** (Integrado por **GUTIERREZ DIAZ Y CIA con una participación del 50%**; y **CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A.S. CONSULTECNICOS** con una participación del 50%) y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD MUSEO DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y de esta manera determinar si hay lugar, o no, a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula décima

<sup>2</sup> Sentencia 2012-00406 de 2020 Consejo de Estado

del citado contrato.

En atención a lo anterior y en consideración a lo establecido en el numeral 3.27 que dispone: “Cuando el postulante haya tenido o se encuentre en un proceso de incumplimiento, afectación de pólizas y procesos de controversias contractuales, aun cuando se haya resuelto mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos con la **FIUCIARIA** y o la **ANIM**” del numeral **3. CAUSALES DE RECHAZO** de los términos de referencia.

Así las cosas, se evidencia la existencia de un proceso de incumplimiento, que conlleva a que la postulación presentada por **GUTIERREZ DÍAS Y CIA S.A** sea **RECHAZADA** en el presente informe de evaluación.

Ahora, teniendo en cuenta que en el **ANEXO 8** de la postulación económica presentada por **GUTIERREZ DIAZ SAS**, el comité evaluador evidenció una mayor permanencia en el personal mínimo variable, en el profesional en metodología BIM, con respecto al plazo de ejecución del proyecto estipulado en el numeral **1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** en el que menciona lo siguiente:

“(…) El plazo de ejecución del CONTRATO será de TREINTA Y UN (31) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Este plazo incluye las Etapas de Pre-Construcción y Construcción, del CONTRATISTA Administrador Delegado, bajo las siguientes consideraciones, que deberán ser controladas y cumplidas por parte del INTERVENTOR (…)”

Así las cosas, se evidencia que el postulante INCURRE en los numerales 3.6 y 3.7 del capítulo 3. CAUSALES DE RECHAZO de los TÉRMINOS DE REFERENCIA; por lo que se mantiene el **RECHAZO** del informe final de evaluación

### **OBSERVACIÓN 3**

#### **3. OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS PROPUESTAS DE OTROS OFERENTES:**

##### **3.1 PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO M6**

**Contrato de Orden 1: 545 DE 2018 - INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

De acuerdo con el informe de evaluación y una vez efectuada la correspondiente verificación de los documentos publicados por la ANIM en el repositorio documental del proceso tenemos que:

Página 13 de 32

(...)

**En conclusión:**

Solicitamos a la entidad que el contrato de Orden 1 aportado por el proponente CONSORCIO M6, no sea tenido en cuenta para efectos de la evaluación técnica, toda vez que incumple los requerimientos establecidos en los términos de referencia del proceso, por cuanto el proponente debe obtener una calificación de **NO CUMPLE**, con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el numeral 2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO.

(...)

**Contrato de Orden 6:** 001-214-2014 - INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y CONTABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO, UBICADO EN EL CANTÓN NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

(...)

**En conclusión:**

Solicitamos a la entidad que el contrato de Orden 6 aportado por el proponente CONSORCIO M6, no sea tenido en cuenta para efectos de la evaluación técnica, toda vez que a todas luces incumple con los requerimientos establecidos en los términos de referencia del proceso.

Finalmente, tenemos que en consecuencia con lo expuesto anteriormente, el proponente CONSORCIO M6 aporta una sumatoria de área construida cubierta igual a 33.850,68 m<sup>2</sup>, valor insuficiente para cumplir con el requisito habilitante de *“un área construida cubierta, individual o sumada, de mínimo CUARENTA Y TRES MIL METROS CUADRADOS (43.000 m<sup>2</sup>)”* establecido en los términos de referencia; además aporta una sumatoria de valores igual a 7.338,68 SMMLV, valor insuficiente para cumplir con el requisito habilitante de *“El valor del contrato o la sumatoria del valor de los contratos presentado(s) para acreditar la experiencia admisible en el presente proceso de selección, deberá ser igual o superior SIETE MIL SETECIENTOS ONCE (7.711 SMMLV), expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes”* establecido en los términos de referencia, por cuanto obtiene una calificación de **NO CUMPLE**, con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el numeral 2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO.

(...)

**DIRECTOR DE INTERVENTORIA: ARQUITECTO SANTIAGO REYES GUTIERREZ:**

Una vez efectuada la correspondiente verificación de los documentos publicados por la ANIM en el repositorio documental del proceso tenemos que, para el cargo Director de Interventoría, los términos de referencia indican que para la experiencia específica se debe acreditar *8 años de experiencia como “Director de Interventoría” y en tan sólo uno de los proyectos podrá acreditar haber sido “Director de Obra”, así:*

(...)

**En conclusión:**

Solicitamos a la entidad que, para efectos de la evaluación técnica, no sean tenidos en cuenta los tiempos traslapados en las certificaciones listadas anteriormente, tampoco las certificaciones expedidas por la Universidad Sergio Arboleda y AEIC arquitectos e ingenieros S.A, pues **NO CUMPLEN** con los requisitos exigidos en los términos de referencia.

(...)”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN 3**

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, dando cumplimiento a los requisitos relacionados en los **Términos de Referencia**, el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR**, se permite informar que una vez revisado el documento de subsanación aportado por el **CONSORCIO M6**, el mismo no contiene respuesta ni aclaración a lo solicitado en el Informe Preliminar de Evaluación.

Por lo anterior y en consideración al numeral **3. CAUSALES DE RECHAZO**, en donde se establece:

“(…)”

3.3 Cuando no concurra a aclarar o subsanar lo pertinente en los plazos y condiciones señalados por el Comité Asesor Evaluador”.

Teniendo en cuenta que el postulante no subsanó lo solicitado por el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR** en los tiempos establecidos en el Informe Preliminar de Evaluación, el Postulante **INCURRE** en la Causal de Rechazo antes mencionada, por lo tanto, es **RECHAZADO**.

#### OBSERVACIÓN 4

##### “2.2 PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6:

##### GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

De acuerdo con el informe de evaluación y una vez efectuada la correspondiente verificación de los documentos publicados por la ANIM en el repositorio documental del proceso tenemos que, el proponente CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6, presenta la Póliza de seguro de cumplimiento No. 21-45-101431870 expedida por Seguros del Estado con un valor asegurado total de \$715.537.280,80, correspondiente al **Ocho por Ciento (8,00%)** del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección. Los términos de referencia son claros en establecer que “*La Garantía de Seriedad de la postulación deberá ser equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del presupuesto del proceso de selección.*”

(...)

##### **En conclusión:**

Teniendo en cuenta la causal de rechazo que indica, “*Cuando no se aporte la garantía de seriedad de la postulación al momento del cierre junto con la postulación, o cuando la aportada no corresponda al proceso de selección a la que se presenta*”, y *que la garantía de seriedad presentada tiene una diferencia equivalente a \$178.884.320,20 por debajo del valor asegurado requerido por la entidad* en los términos de referencia correspondiente a **\$894.421.601**, solicitamos rechazar la postulación del proponente CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6.

(...)

##### **DIRECTOR DE INTERVENTORIA: ARQUITECTO DARIO MACIAS FRANCO**

Una vez efectuada la correspondiente verificación de los documentos publicados por la ANIM en el repositorio documental del proceso tenemos que, para el cargo Director de Interventoría, los términos de referencia indican que para la experiencia específica se debe acreditar 8 años de experiencia como “*Director de Interventoría donde al menos una de ellas sea mayor a 43.000 m2.*” así:

(...)

##### **En conclusión:**



Solicitamos a la entidad no tener en cuenta, para efectos de calificación, la hoja de vida del Arquitecto Darío Macías Franco, toda vez que el mismo **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en los términos de referencia del proceso.

(...)”

#### RESPUESTA OBSERVACIÓN 4

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral **2.15 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO** de los términos de referencia, se establece que: “Para todos y cada uno de los profesionales, el CONTRATISTA deberá presentar su hoja de vida y soportes de formación académica y experiencia general y específica, que deberá estar estrictamente relacionada con la especialidad a certificar. Las hojas de vida, junto con sus respectivos soportes, serán revisadas y avaladas por el supervisor del CONTRATO, quien podrá solicitar el cambio de profesional de acuerdo con la idoneidad y experiencia requerida según las actividades a ejecutar.”

De lo anterior, no se otorga el puntaje toda vez que **NO ALLEGA LA HOJA DE VIDA** conforme a lo establecido en el numeral 2.15 de los Términos de Referencia.

Por otra parte, se sugiere al postulante remitirse al Informe Preliminar de Evaluación, al numeral **1. EVALUACIÓN REQUISITOS DE CARÁCTER JURÍDICO**, de igual manera en los Términos de Referencia en el numeral **3. CAUSALES DE RECHAZO**, se establece “3.21 Cuando no se aporte la garantía de seriedad de la postulación al momento del cierre junto con la postulación, o cuando la aportada no corresponda al proceso de selección a la que se *presenta*”, por lo anterior, la interpretación realizada por el postulante no es correcta, toda vez que, para incurrir en la Causal de Rechazo antes mencionada, el postulante debe **NO** allegar la garantía de seriedad de la postulación al momento del cierre o que la garantía de seriedad no corresponda al proceso de selección.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe preliminar del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 04:07 p.m. se recibió la siguiente observación:

#### OBSERVACIÓN 1

“(…)”

Por medio de la presente subsanamos la oferta económica de la siguiente manera:

Página 17 de 32

1. Se entiende que la oferta económica no se puede subsanar teniendo en cuenta que es un criterio ponderable.
2. Se aclara que se asigna puntaje a la oferta económica por el valor total ofertado.
3. Podemos aclarar el plazo de uno de los profesionales SIN modificar el valor total ofertado con lo cual no se modificaría la oferta económica en sí ya que solamente se hace una aclaración en la dedicación de unos de los profesionales.
4. Por todo lo anterior, adjunto enviamos aclaración de la oferta económica SIN modificar el valor total ofertado inicialmente (\$8.806.000.000) con la presentación de la propuesta.
5. Asimismo, solicitamos aceptar nuestra aclaración de la oferta económica y evaluarnos en los demás aspectos.

(...)"

#### RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, dando cumplimiento al requisito de los **Términos de Referencia** en el numeral **3 CAUSALES DE RECHAZO Numeral 3.7**: “Cuando la postulación se encuentre condicionada, es decir, que formule **condiciones contractuales y/o técnicas diferentes a las establecidas en el presente documento** y sus anexos, o que contradiga o que contengan salvedades, excepciones o condicionamientos”. Toda vez que el tiempo del profesional BIM excede el plazo de ejecución del proyecto establecido en el numeral **1.8 PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** de los términos de referencia en el cual indica “El plazo de ejecución del CONTRATO será de TREINTA Y UN (31) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Este plazo incluye las Etapas de Pre-Construcción y Construcción, del CONTRATISTA Administrador Delegado, bajo las siguientes consideraciones, que deberán ser controladas y cumplidas por parte del INTERVENTOR (...)”, es decir, no se trata de un error aritmético sino una mayor permanencia en obra contradiciendo el numeral **2.4. POSTULACIÓN ECONÓMICA literal E nota 5** de los términos de referencia en el cual indica “El personal que el postulante considere necesario mantener para el proceso de liquidación del contrato, deberá ser considerado en el valor de la postulación dentro del Factor Multiplicador, y no constituye tiempo extra ni personal adicional. Ni será objeto de posibles reclamaciones por mayor permanencia”.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe preliminar del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

Página 18 de 32

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 06:50 p.m. se recibió la siguiente observación:

#### OBSERVACIÓN 1

“(…)

**Asunto:** Postulación – *Objeto:* **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, TRIBUTARIO Y JURÍDICO AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DEL EDIFICIO UBICADO EN LA MANZANA 6, D EL POLÍGONO 1, DEL PROYECTO MINISTERIOS LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. MEDIANTE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA.”**

Asunto: **Observación al informe de evaluación preliminar.**

(…)

**Respuesta:** Si bien, dentro de la propuesta del proponente CONSORCIO INTER POLIGONO, no se aportó el Anexo 8 - POSTULACIÓN ECONÓMICA, también es cierto que en la causal de rechazo citada por la entidad en el informe de evaluación preliminar:

*“Numeral 3.19 “Cuando el postulante no presente el Formulario 2 “Postulación Económica” y el Anexo 8 – Postulación económica, dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso, o los mismos NO se encuentren suscritos por el representante del postulante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto), menciona que esta causal de rechazo aplica si y solo si no se presenta lo solicitado dentro el plazo previsto en el cronograma del proceso, lo anterior nos permite interpretar que se podrá subsanar sus ofertas hasta antes que finalice el traslado del informe de evaluación, el cual de acuerdo al cronograma aún no se ha vencido.*

Por otro lado, para la asignación del puntaje del factor económico, numeral 2.5.3, se menciona que el postulante debe formular su postulación económica indicando únicamente el valor ofertado de acuerdo con el Formulario No. 2 de los términos que referencia

(…)”

#### RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, dando

Página 19 de 32

cumplimiento al requisito de los **Términos de Referencia numeral 3 CAUSALES DE RECHAZO** “3.2. Cuando la postulación se presente de manera incompleta conforme a lo requerido en los TERMINOS”, al **NO** allegar anexo 8 – POSTULACION ECONOMICA hace que se incurra adicionalmente en esta causal de rechazo, toda vez que la postulación se presenta de manera incompleta, a su vez en los Términos de Referencia en el numeral 2.5.3. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DEL FACTOR ECONÓMICO numeral 2 dice: “En ningún caso se podrá modificar la postulación económica”.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe preliminar del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 03 de enero de 2024 a las 10:31 p.m. se recibió la siguiente observación:

### **OBSERVACIÓN 1**

“(…)

#### **EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE DEL PROPONENTE**

El contrato de orden No. 5, correspondiente al Contrato de Interventoría No. PN DIRAF No. 06-3-10049-13, suscrito entre ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VESGA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo objeto es “*INTERVENTORÍA TECNICO, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN COMANDOS DETOL Y METIB BLOQUE A METIB - BLOQUE D CULTO Y OBRAS DE URBANISMO PARA EL COMPLEJO DE POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE METIB Y COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA DETIL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FRMULA DE REAJUSTE*”, *presenta una seria inconsistencia, teniendo en cuenta que el área acreditada como ÁREA INTERVENIDA DE CUBIERTA no corresponde con el área construida cubierta del proyecto como se demuestra a continuación.*

- El objeto del proyecto consiste en la construcción del BLOQUE A METIB y BLOQUE D CULTO.

- En la Licencia de Construcción Resolución Número 73001-1-130013 (Enero 21 de 2013), se detallan las áreas de construcción aprobadas en la misma y que para los bloques objeto del contrato aportado, corresponden a:

BLOQUE A – METIB 8.313,05 M2

BLOQUE D – CULTO 1.615,65 M2

ÁREA TOTAL 9.928,70 M2

(...)

Estas áreas, que corresponden con las edificaciones objeto del contrato y que están soportadas con la licencia de construcción, no son consistentes con el área intervenida de cubierta que el oferente pretende acreditar como área construida cubierta.

- En la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6 y en el informe de evaluación se indica que el área construida del proyecto es de 12.657,26 m2, sin embargo esta no corresponde con el área construida cubierta del proyecto.

- Adicionalmente, y como constancia de lo anterior, remitimos certificación de experiencia expedida el 20 de octubre de 2016, en la que la entidad certifica que el área construida corresponde a 8.313,05 m2.

Como se puede evidenciar, el área que se pretende valer como área construida cubierta no es la correspondiente con los documentos aportados.

(...)

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que una vez revisada la documentación allegada por el CONSORCIO M6, se evidencia que la vigencia de la misma es anterior a la certificación presentada por el CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6, razón por la cual el COMITÉ ASESOR EVALUADOR tiene en cuenta para la evaluación la certificación mas reciente.

Adicionalmente, en la Licencia de Construcción **NO** es posible determinar la solicitud realizada por el CONSORCIO M6, con relación al área construida cubierta del contrato en asunto, así mismo, la documentación allegada por el CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6 cumple con los requisitos establecidos en el numeral **2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO**.

“(...)

Nota 1: Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la TOTALIDAD de los siguientes documentos:

- Copia del CONTRATO
- Certificación del CONTRATO
- Acta de liquidación o su equivalente. (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega)

(...)"

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe preliminar del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

## OBSERVACIÓN 2

"(...)

### 2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE

El contrato de orden No. 1 (único) correspondiente al Contrato de Interventoría No. PN DIRAF No. 06-3-10051-13, suscrito entre ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VESGA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo objeto es *"INTERVENTORÍA TECNICO, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN COMANDOS DETOL Y METIB BLOQUE B DETOL - BLOQUE E BIENESTAR Y BLOQUE F ALOJAMIENTO PARA EL COMPLEJO DE POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE METIB Y COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA DETOL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FRMULA DE REAJUSTE"*, presenta una seria inconsistencia, teniendo en cuenta que el área acreditada como ÁREA INTERVENIDA DE CUBIERTA no corresponde con el área construida cubierta del proyecto como se demuestra a continuación.

- *El objeto del proyecto consiste en la construcción del BLOQUE B DETOL, BLOQUE E BIENESTAR y BLOQUE F ALOJAMIENTO.*

- *En la Licencia de Construcción Resolución Número 73001-1-130013 (Enero 21 de 2013), se detallan las áreas de construcción aprobadas en la misma y que para los bloques objeto del contrato aportado, corresponden a:*

BLOQUE B DETOL 8.524,70 M2  
BLOQUE E BIENESTAR 1.810,92 M2  
BLOQUE F ALOJAMIENTO 6.361,37 M2  
ÁREA TOTAL 16.696,99 M2

(...)

Estas áreas, que corresponden con las edificaciones objeto del contrato y que están soportadas con la licencia de construcción, no son consistentes con el área intervenida de cubierta que el oferente pretende acreditar como área construida cubierta.

(...)

• En la propuesta presentada por el **CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6** y en el informe de evaluación se indica que el área intervenida del proyecto es de 22.312,37 m<sup>2</sup>, sin embargo esta no corresponde con el área construida cubierta del proyecto.

• Adicionalmente, y como constancia de lo anterior, adjunto remitimos copia del Acta de Liquidación del Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10048-13, correspondiente al contrato objeto de la Interventoría acreditada para la experiencia adicional del proponente **CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6**, en la que consta que el área construida cubierta es la que se detalló anteriormente, para un total de 16.696,99 M<sup>2</sup>.

Así mismo, remitimos certificación de experiencia del mismo contrato en la que se ratifica esta misma área como área construida cubierta.

De acuerdo con lo anterior, el contrato aportado para la experiencia adicional del proponente **CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6** no puede ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje toda vez que no cumple con el área construida mínima requerida de 20.000 m<sup>2</sup>.

(...)"

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que una vez revisada la documentación allegada y en la Licencia de Construcción **NO** es posible determinar la solicitud realizada por el **CONSORCIO M6**, con relación al área construida cubierta del contrato en asunto, así mismo, la documentación allegada por el **CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6** cumple con los requisitos establecidos en el numeral **2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO**.

"(...)

Nota 1: Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la **TOTALIDAD** de los siguientes documentos:

- Copia del CONTRATO
- Certificación del CONTRATO
- Acta de liquidación o su equivalente. (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega)

(...)"

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el informe preliminar del **PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 05 DE 2023**.

### OBSERVACIÓN 3

(...)

#### 3. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

- La certificación aportada a folio 0522, expedida por Consorcio Rio 2012, en la que indica que el profesional laboró del 21/01/2013 al 22/12/2013, se traslapa con la certificación aportada a folio 0518, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta para contabilizar la experiencia específica de 8 años como director de interventoría.

- La certificación aportada a folio 0529, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la que indica que el profesional laboró del 20/02/2006 al 25/07/2007, se traslapa con la certificación aportada a folio 0528, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta para contabilizar la experiencia específica de 8 años como director de interventoría.

(...)"

### RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral **2.15 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO** de los términos de referencia, se establece que: “Para todos y cada uno de los profesionales, el CONTRATISTA deberá presentar su hoja de vida y soportes de formación académica y experiencia general y específica, que deberá estar estrictamente relacionada con la especialidad a certificar. Las hojas de vida, junto con sus respectivos soportes, serán revisadas y avaladas por el supervisor del CONTRATO, quien podrá solicitar el cambio de profesional de acuerdo con la idoneidad y experiencia requerida según las actividades a ejecutar.”

De lo anterior, no se otorga el puntaje toda vez que **NO ALLEGA LA HOJA DE VIDA** conforme a lo establecido en el numeral 2.15 de los Términos de Referencia.

- Mediante correo electrónico enviado el viernes 05 de enero de 2024 a las 11:01 a.m. se recibió la siguiente observación:

### OBSERVACIÓN 1



## “1. Contrato de Orden No. 1 suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU

### Observación 1 de la entidad:

*La entidad manifiesta que con los documentos aportados “NO se puede determinar el área construida cubierta, los SMMLV y el cumplimiento de la norma técnica de construcción vigente de las edificaciones nuevas conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1”, sin embargo, en la certificación están debidamente discriminadas las áreas del proyecto como se muestra en la siguiente imagen tomada de la respectiva certificación.”.*

(...)

Ahora bien, si la entidad determina que por no estar expresada de manera taxativa la palabra “**construida**”, aún cuando es claro que el proyecto es de Construcción, esta misma regla deberá ser aplicada al proponente CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6, que en la certificación del **contrato de orden No. 5** no acredita el área “**construida**” como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

De acuerdo con la determinación de la entidad, el área intervenida de cubierta no es igual al área construida cubierta, y en este orden de ideas se deben aplicar las mismas reglas de evaluación para todos los oferentes, para lo cual la entidad debe aceptar lo aportado por los dos oferentes o en su defecto decidir que ninguno de las dos certificaciones cumple.

Respetuosamente solicitamos a la entidad verificar nuevamente los documentos aportados con nuestra subsanación en la que se pueden verificar con los documentos del contrato las condiciones de área, valor en SSMLV y cumplimiento de norma.

Es preciso igualmente manifestar a la entidad que no resulta claro de los documentos aportados por todos los oferentes, en últimas cual es la condición que acredita el *cumplimiento del código y norma, por cuanto todos la cumplen”.*

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 1**

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS** se permite informar que, atendiendo su observación respecto a la interpretación gramatical del área construida cubierta de los contratos de los postulantes, el Comité Asesor Evaluador realizó la verificación de las áreas de acuerdo con la certificación aportada de la siguiente manera:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA OBRA INTERVENIDA				
EDIFICIO	ÁREA (M2)	ALTURA ENTREPISO (ML)	NÚMERO DE PISOS	OBSERVACIONES
ÁREA LOTE	55787,20			
CONSTRUCCIÓN TOTAL	22740,08			
ÁREA CUBIERTA	23.049,00			
CAPILLA	637,60	7,80	1	ALAS
		11,20		NAVE CENTRAL
EDIFICIO 1	1609,03	4,00	5	
EDIFICIO 2	1419,65	4,00	4	Incluye auditorio de 220,70 m2, 65 sillas
EDIFICIO 3	1414,47	4,00	4	
EDIFICIO 4	1519,46	4,00	5	
EDIFICIO 5	1531,10	4,00	5	
EDIFICIO 6A	1417,57	4,00	5	
EDIFICIO 6B	1411,98	4,00	4	
EDIFICIO 7	1426,46	4,00	5	
EDIFICIO 8	1223,96	4,00	4	
EDIFICIO A	2439,65	4,00	5	
EDIFICIO B	2395,91	4,00	5	
EDIFICIO C	240,49	4,00	5	
EDIFICIO D	532,05	4,00	5	
PARQUEADERO	4196,46	4,00	SÓTANO Y PLAZOLETA HABITABLE	Incluye cuartos técnicos. Capacidad para 64 vehículos, 47 motos, 2 vehículos de emergencia, celdas para personas en situación de discapacidad y 34 cicloparqueaderos. en cubierta plazoleta con canchas de fútbol, baloncesto, volley ball y pista de trote
PORTERÍA	65,08	4,00		
URBANISMO	37500,00			Incluye zonas verdes, plazoletas, 2 gimnasios al aire libre, una ciclouna, una vía interna, una vía externa, tres canchas de fútbol sobre césped sintético, alumbrado público con lámparas lyra led
VÍA	4199,18			Corresponde a la carrera 95 a y la vía privada de acceso al parqueadero

Realizada la verificación aritmética del área certificada, se puede concluir lo siguiente:

- “área cubierta” según certificación aportada 23049,00
- Verificación área total de edificaciones 23480,92

ÁREA CUBIERTA	23049,00
CAPILLA	637,60
EDIFICIO 1	1609,03
EDIFICIO 2	1419,65
EDIFICIO 3	1414,47
EDIFICIO 4	1519,46
EDIFICIO 5	1531,10
EDIFICIO 6	1417,57
EDIFICIO 6	1411,98
EDIFICIO 7	1426,46
EDIFICIO 8	1223,96
EDIFICIO A	2439,65
EDIFICIO B	2395,91
EDIFICIO C	240,49
EDIFICIO D	532,05
PARQUEADERO	4196,46
PORTERÍA	65,08
VERIFICACIÓN ÁREA TOTAL	23480,92

Por lo tanto, no existe concordancia en los valores presentados en la certificación con relación al área cubierta, impidiendo determinar con precisión el área cubierta de obra nueva, lo cual fue requerido en el Informe Preliminar de Evaluación de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia en la Nota 1 del numeral “2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO”, Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la TOTALIDAD de los siguientes documentos:*

1. Copia del CONTRATO,
2. Certificación del CONTRATO,
3. Acta de liquidación o su equivalente. (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega).

El postulante no aportó el CONTRATO y ACTA DE LIQUIDACIÓN o su equivalente, por lo tanto, el postulante deberá aportar la totalidad de los documentos solicitados para la validación de estos.

Por otra parte, De acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia en el numeral “2.2.1 El Postulante debe acreditar la siguiente Experiencia Específica Admisible así:

*“MÁXIMO SEIS (6) CONTRATOS, suscritos, ejecutados, terminados y liquidados, cuyo OBJETO y/o OBLIGACIONES y/o ACTIVIDADES estén relacionados con la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, FINANCIERA Y/O CONTABLE, A LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES NUEVAS, con un área construida cubierta, individual o sumada, de mínimo CUARENTA Y TRES MIL METROS CUADRADOS (43.000 m2), cuyo grupo de ocupación de acuerdo al Capítulo K-2 del Título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, corresponda a la clasificación COMERCIAL (exceptuando salas de belleza y afines, mercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías y farmacias), INSTITUCIONAL, HOTELES, LUGARES DE REUNIÓN (exceptuando clubes deportivos, carpas y espacios abiertos, teatros al aire libre, clubes sociales, clubes nocturnos, salones de baile, salones de juego, discotecas, centros de recreación, tabernas, vestíbulos y salones de reuniones de hoteles, lugares de reunión religiosos y estaciones de transporte) o la combinación de las anteriores clasificaciones, suscritos dentro de los últimos VEINTE (20) años contados a partir de la publicación de los presentes TERMINOS DE REFERENCIA.*

(...)

*Nota 7: Para acreditar la experiencia específica admisible sólo se tendrán en cuenta certificaciones de CONTRATOS de Interventoría sobre contratos de construcción de edificaciones nuevas, no se aceptarán CONTRATOS en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente”.*

*En la documentación aportada se identificaron actividades que no se admiten en los términos de referencia, por lo tanto, **se requiere aclarar el cumplimiento de la norma técnica de construcción vigente en la fecha de ejecución del contrato, los SMMLV asociados al área construida nueva y área construida cubierta en obra nueva**”.*

Por otra parte, el postulante aportó como parte de la subsanación del Informe Preliminar de Evaluación, el documento denominado “*adición No. 2 y ampliación No. 1 del Contrato No. 3302-545 de 2018*”, en el cual se presenta una adición del Contrato asociadas a obras de repotenciación de la capilla del Proyecto con su urbanismo aledaño, edificación que hace parte del Proyecto de la Ciudadela Universitaria de Occidente, sin embargo, en el documento no se puede corroborar lo solicitado por la Entidad, en cumplimiento de lo

establecido en los Términos de Referencia, en relación con la acreditación de los **SMMLV asociados al área construida nueva**.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Comité Asesor Evaluador en el Informe Preliminar de Evaluación, sobre el cumplimiento de la norma técnica de construcción vigente en la fecha de ejecución del contrato, el postulante no subsanó lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.2 de los Términos de Referencia, el cual indica:

**“Nota 1:** Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar la TOTALIDAD de los siguientes documentos:

- Copia del CONTRATO
- Certificación del CONTRATO
- Acta de liquidación o su equivalente. (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega) (...)”

Por lo tanto, no es posible tener en cuenta el documento aportado por el postulante, para la acreditación del cumplimiento normativo, toda vez que el documento presentado (certificado técnico de ocupación), no hace parte de los documentos para la acreditación, y el Comité Asesor Evaluador, actuando bajo principios de transparencia, equilibrio e igualdad en la evaluación presentada para cada uno de los postulantes, realizó la acreditación de la Experiencia Específica Admisible con base en los documentos relacionados en la Nota 1 del numeral 2.2.2. de los Términos de Referencia.

Finalmente, con base en lo expuesto anteriormente, el postulante no realizó la subsanación de las observaciones presentadas en el Informe de Evaluación Preliminar y ratificadas en el Informe Final de Evaluación, por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

## OBSERVACIÓN 2

### “2. Contrato de Orden No. 6 suscrito con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

#### Observación de la entidad:

Por otra parte, teniendo en cuenta que el documento *allegado denominado “corte parcial o final de obra”, no corresponde a la documentación solicitada en el numeral 2.2.2 de los términos de referencia*, por lo tanto, el Comité Evaluador no puede validar lo relacionado con el área construida cubierta y la ejecución de obras de cimentación profunda, por lo tanto, el postulante no certificó lo requerido en el Informe Preliminar de Evaluación.

## Respuesta 2:

Respetuosamente reiteramos lo manifestado en la respuesta anterior, respecto a que las reglas de evaluación deben ser las mismas para todas los oferentes, teniendo en cuenta que en nuestra certificación se indica que el área cubierta es de 2.451,19 M2 y que lo mismo ocurre con la certificación aportada por el oferente CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6, que en la certificación del contrato de orden No. 5 indica área intervenida de cubierta, es decir, tampoco indica de manera taxativa que corresponda con área construida, sin embargo a este oferente si se le valida dicha área sin ninguna objeción por parte de la entidad.

Respecto al Acta Final de Obra, es un documento que hace parte integral del contrato y que de ninguna manera puede ser desconocido por las entidades para la acreditación de las condiciones específicas de un contrato, como son cantidades o actividades detalladas que han sido solicitadas como requisito a acreditar. Limitar o desconocer ciertos documentos, que legalmente hacen parte de los contratos, y más, tratándose de proyectos públicos, resultar contrario a los principios de la contratación.

Es preciso indicar que el pliego de condiciones si abre la posibilidad de acreditar condiciones como el área a través de documentos complementarios como se indica en la nota 14:

**Nota 14:** Como documento adicional para la verificación del área construida cubierta el postulante podrá aportar documentos complementarios como la licencia de construcción ejecutoriada, o similares.

Respetuosamente solicitamos a la entidad verificar nuevamente los documentos aportados con nuestra oferta y nuestra subsanación y validar estas *observaciones*”.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS** se permite informar que, atendiendo su observación respecto a la interpretación gramatical del área construida cubierta de los contratos de los postulantes, el Comité Asesor Evaluador realizó la verificación de las áreas de acuerdo con la certificación aportada.

Con relación a la acreditación de la ejecución de actividades de cimentación profunda y lo manifestado por el postulante referente a la Nota 14 de los Términos de Referencia, “*Nota 14: Como documento adicional para la verificación del área construida cubierta el postulante podrá aportar documentos complementarios como la licencia de construcción ejecutoriada, o similares*”.

La Nota citada, manifiesta explícitamente la posibilidad de aportar documentos complementarios UNICAMENTE para la verificación del área construida cubierta de los contratos aportados, por lo tanto, no es posible tener en cuenta los soportes allegados por el postulante para la acreditación de la ejecución de obras de cimentación profunda, toda vez que el documento presentado no hace parte de los documentos habilitantes para la validación, y el Comité Asesor Evaluador, actuando bajo principios de transparencia, equilibrio e igualdad en la evaluación presentada para cada uno de los postulantes, realizó la acreditación de la Experiencia Específica Admisible con base en los documentos relacionados en la Nota 1 del numeral 2.2.2. de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

### **OBSERVACIÓN 3**

“Por otro lado, de manera atenta solicitamos a la entidad la verificación de las observaciones presentadas a la oferta del proponente CONSORCIO INTERVENTORES MANZANA 6, las cuales no fueron atendidas ni respondidas en el informe final de evaluación”.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 3**

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS** se permite informar que, las observaciones presentadas al Informe Preliminar de Evaluación, se encuentran publicadas en la página de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., este se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>

- Mediante correo electrónico enviado el viernes 05 de enero de 2024 a las 01:00 p.m. se recibió la siguiente observación:

### **OBSERVACIÓN 1**

“(…)

Conforme a lo anterior, es claro que, esa fiduciaria se encuentra plenamente obligada a seguir, aplicar y cumplir las directrices de orden constitucional y legal en los procesos de selección derivados de la celebración de contratos de fiducia mercantil con administración de recursos públicos, mediante los cuales se pretenda suscribir contratos para y en favor de entidades estatales.

Así, en consonancia con ello deberán responder en forma plena, sustentada y en su fondo, uno a uno los argumentos expuestos por los postulantes<sup>1</sup> dentro de lo cual se encuentra, (i) la petición de inaplicación de disposiciones abusivas incorporadas en el pliego de condiciones, por ende, la habilitación de nuestra oferta además de las observaciones formuladas en contra de otras propuestas, como lo es el de que se permita la subsanación de modificación de las condiciones de la garantía de seriedad, lo cual, no se encuentra permitido por la ley.

La pretermisión de respuesta a cada observación o el de que no sean contestadas en su fondo generarán los juicios de responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y civil, tanto para el fideicomitente y los agentes del estado que actúan por ella, como de la propia fiduciaria, como así lo establece la ley y ya lo ha definido el Consejo de Estado en decisiones de 2.021 y 2.022, en tanto deberán explicar como por qué incorporan tales abusivas disposiciones, más aún, por qué creen que no están obligados a justificar su incorporación, si es que alguna explicación lógica, proporcional y razonable consideran que puede existir”.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS** se permite informar que, las observaciones presentadas al Informe Preliminar de Evaluación, se encuentran publicadas en la página de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., este se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>